



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00532 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 27 septiembre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto no indico el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el cuál debe guardar relación con la el inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No son concordantes el memorial poder, la demanda y el certificado de tradición allegado en lo relacionado con la descripción de los linderos del inmueble.
3. Los anexos allegados; contrato de arrendamiento, facturas de servicios públicos fue allegadas elegibles, por tanto se requiere sean allegados nuevamente en formato pdf y de manera legible.

Se aclara en esta oportunidad que no fue posible establecer si el contrato de arrendamiento allegado cumple con los dispuesto en el artículo 3 de la ley 820 de 2003.

4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que la pretensión tercera y cuarta no guarda relación con la naturaleza del proceso instaurado.
5. Se tiene que la parte demandante solicita medida cautelar [pág 7 doc 03] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7° del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte. [\$ 2.320.000,00] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela

solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decreto y práctica de las cautelas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.], de no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

6. De no acreditarse el numeral anterior, en cuanto a no proceder el decreto de las medidas cautelares, se deberá acreditar la notificación de la demanda a la parte demandada conforme al decreto 806 del 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Fabián Arango Restrepo con c.c. 9.800.753 y en contra de Rommel Antonio Castrillón Ríos con c.c. 14.883.050, por las razones de orden legal expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jairo Hernando Gómez Cuartas con c.c. 4.427.070 y T.P. 108.936 del CSJ, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 28 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ade131549da2e35efb67f496f7f957ca21e502d251645bb2dfee3e8f747fd44

Documento generado en 27/09/2021 09:43:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>